

Intervención de Colombia

78° Período de Sesiones de la Asamblea General Sexta Comisión - Sesión reanudada

Crímenes de Lesa Humanidad – Grupo II
2 de abril de 2023 / 10:00 am (Conference Room 4)

6 minutos

Señora Presidente:

- Gracias por darnos la palabra. Nos enorgullece ver a una mujer dirigiendo nuestras deliberaciones.
- En relación con el proyecto de **artículo 2**, para Colombia como Estado Parte del Estatuto de Roma, es positivo que el texto siga de cerca la definición contenida en su artículo 7, y los “Elementos de los Crímenes” aprobados por la Asamblea de Estados Parte del Estatuto.
- Tales cuerpos de derecho recogen la definición mínima que nuestra convención sobre la materia debe recoger. El listado del artículo 2 contiene actos que en todas las familias de derecho se entienden como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y eso fue lo que intentó recoger el régimen del Estatuto de Roma, pero que además se han desarrollado extensamente por todos los tribunales penales internacionales.
- Por ello, para Colombia hace sentido que cuando menos partamos de esa definición. “Cuando menos” es la frase clave porque para Colombia el listado específico de actos que constituyen crímenes de lesa humanidad del artículo 2 debe ser el piso, no el techo, de lo que en nuestro concepto debe contener esa disposición.
- Por esa misma razón, para Colombia es valioso mantener la cláusula “sin perjuicio” del párrafo 3 de este artículo, para dejar a salvo cualquier

otra definición más amplia de los crímenes que pueda estar prevista en otros instrumentos de derecho internacional, en el derecho internacional consuetudinario, que haya recogido la jurisprudencia de tribunales penales internacionales – una jurisprudencia en permanente evolución – o que pueda estar consagrada en el derecho interno.

- Colombia, por tanto y pese a ser Estado Parte del Estatuto de Roma no está casada con la definición del Estatuto. Por ejemplo, Colombia cree que la definición de persecución, del Estatuto de Roma es demasiado restringida y sería mejor emplear conceptos más amplios contenidos en el derecho consuetudinario internacional y en la jurisprudencia de tribunales regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo propio aplica para la definición de desaparición forzada, frente a la cual consideramos preferible la definición de este delito contenida en la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* o en la *Convención Interamericana*, mucho mejor desarrollada que la del ER. Por su parte, Colombia comparte que no se incluya una definición de género.
- Permítame hacer una pausa en este punto para reiterar el interés de Colombia, interés que es eje de nuestra política exterior, de que una eventual convención en esta materia contenga un enfoque transversal de género. Eso tiene implicaciones simples de redacción, en apartes del proyecto de artículos que todavía hace referencia, por ejemplo a pronombres como él o ella que deben ser superados, pero además tiene implicaciones en materia de víctimas y del trato diferenciado que se debe dar a éstas en razón de su género.
- Volviendo a la definición y el listado de actos del artículo 2, y por las razones ya expresadas, Colombia está abierta a la posibilidad de incluir nuevos actos como la trata de esclavos, el matrimonio forzado o la violencia reproductiva – este último un tema ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de los altos tribunales colombianos. Ahora bien, al momento de incluir más actos en el proceso de negociación al que nos estamos avocando, los Estados debemos revisar que cualquier acto a ser añadido siga altos estándares. Es decir, los Estados al negociar debemos analizar los instrumentos constitutivos de los tribunales

internacionales, revisar el derecho consuetudinario internacional aplicable, y confirmar que las definiciones tengan apoyo amplio en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de cortes y tribunales internacionales y regionales.

- En esta línea, Colombia cree que podría ser conveniente hacer referencia, quizás en el preámbulo, a la adopción de un criterio de interpretación restrictivo y a los principios de *nullum crime sine lege* y de *in dubio pro reo*.
- En relación con el proyecto de **artículo 3**, como hemos dicho antes, Colombia celebra que este artículo aborde los crímenes de lesa humanidad no exclusivamente desde una perspectiva sancionatoria sino que reconozca la obligación de todo Estado de no cometer dichos actos.
- Frente al numeral 2 del artículo 3, y como tuvimos oportunidad de desarrollar más ampliamente en nuestros comentarios escritos, Colombia considera necesario que se consagre una obligación general de prevenir la comisión de estos delitos, y que se aclare que esa obligación es de medio y que se mide por un estándar de diligencia debida. Eso es claro en la jurisprudencia internacional. Pero en nuestro concepto el artículo 3.2 se beneficiaría de más claridad en este sentido.
- Igualmente reiteramos en este punto lo señalado en nuestra intervención de ayer, en el sentido de hacer referencia a la obligación de prevenir los crímenes de *jus cogens* y al régimen agravado de responsabilidad internacional del Estado que conllevan tales crímenes.
- Por su parte, frente al numeral 3 del proyecto de artículo, Colombia entiende que se hace referencia a la conducta tanto de los Estados como de actores no estatales y que la disposición aplica en tiempos de paz y en tiempos de guerra. Para Colombia esta disposición, es solo natural y por supuesto bienvenida.
- De otro lado, el proyecto de **artículo 4** profundiza en la obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad establecida en el proyecto de

artículo 3, párrafo 2. Colombia considera que la obligación de prevención se extiende asimismo a la prevención de los actos mismos pueden constituir crímenes de lesa humanidad. Esta es una obligación característica de la mayoría de los tratados multilaterales que se ocupan de delitos, por lo cual la vemos conveniente.

- A su vez, Colombia está de acuerdo con lo indicado por otras delegaciones que han destacado que esta obligación de prevención nunca podría utilizarse para justificar una agresión. Sin embargo, en ausencia de claridad en cuanto a qué actos están "de conformidad con el derecho internacional" en materia de prevención, y especialmente con respecto al papel de los terceros Estados, las obligaciones aquí establecidas podrían beneficiarse de mayor claridad.

Señora Presidente,

- Colombia considera que las disposiciones analizadas en este apartado son todas necesarias en un eventual tratado sobre esta materia. Cada uno de estos artículos, sin embargo, podría ser más claro y contener mayor nivel de detalle. Colombia está dispuesta e interesada en discutir cada disposición más a fondo. Por ejemplo, estamos abiertos a conversar sobre las válidas posiciones elocuentemente compartidas por los colegas de Camerún, Nigeria o Brasil. Nuestra impresión general es que estas disposiciones van en el sentido correcto, pero por supuesto nuestra tarea es lo que estamos haciendo hoy, y lo que haremos con más nivel de detalle en la negociación. Colombia está lista para ese proceso.

Muchas gracias.